

ac/

GENERAL ROCA, 8 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**R.S.C.C.J.A.O.Y.T.S.M. S/ ALIMENTOS**" (EXPTE Nro. **RO-02122-F-2025**), en los que la actora peticona el día 27/4/2026 que se disponga los alimentos provisorios a cargo de los abuelos paternos, indicando para ello que la existencia de medidas de embargo trabadas sobre los ingresos del obligado principal en los autos: R.S.C.C.J.T.D.A. S/ ALIMENTOS Expte. N° RO-02482-F-2024 no satisface -ni en lo mínimo- la obligación alimentaria allí regulada.

Agrega que pese: "*a que la demandada en la causa principal haya sufrido embargos, los movimientos bancarios aportados demuestran que los depósitos efectuados por el progenitor son esporádicos, insuficientes y en muchos meses inexistentes; algunos abonos no alcanzan siquiera al 10% de la cuota regulada (tres salarios mínimos vitales y móviles -adjunto movimientos de cuenta-), por lo que no existe garantía real y actual de cobertura de las necesidades del niño*".

Corrida la vista a la DEMEI solicita se haga lugar a los alimentos provisorios peticionados, fundando en derecho y resaltando luego que: "*En el caso concreto, dicha exigencia se encuentra cumplida, existiendo una acreditación verosímil de las dificultades para percibir alimentos del progenitor. Ello así, en tanto los extractos bancarios dan cuenta de un incumplimiento material, irregular y discontinuo, configurándose una clara insuficiencia en la satisfacción de la obligación alimentaria*".

En este orden de ideas, pese a que el día 31/3/2026 me pronuncie rechazando los alimentos provisorios a cargo de los abuelos -conforme los fundamentos que en honor a la brevedad allí me remito-, advierto que en el transcurso de este tiempo, el principal obligado no cumple con la cuota alimentaria, y que si bien consta medidas de ejecución en los autos RO-02482-F-2024, lo cierto es que aquellas están cubriendo una deuda alimentaria anterior.

Ante este escenario la responsabilidad de los abuelos prevista en el Art. 668 del CCyC se torna viable, por lo que corresponde y así resuelvo: haciendo lugar a los alimentos provisorios peticionados.

Claro esta que como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado en autos, con

el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del niño hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto el caudal económico de los alimentantes, encontrándose en etapa probatoria el trámite de alimentos y en función de la cantidad de beneficiarios (1 nieto), sus edades (5 años) y sin otros elementos para valorar fijase en carácter **de cuota alimentaria provisoria el 10% de los haberes deducidos los descuentos obligatorios de ley, que perciba el Sr. A.O.J. con un piso mínimo equivalente al 40 % del SMVM y el 10% de los haberes deducidos los descuentos obligatorios de ley que perciba la Sra. T.S.M. con un piso mínimo equivalente al 40 % del SMVM.**

Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Librese cédula y oficio al **Banco Patagonia S.A.** a los fines que proceda a la **apertura** de la cuenta judicial y, ponga en conocimiento del tribunal los datos correspondientes (número de cuenta y CBU), debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking. En el mismo acto, proceda a gestionar la tarjeta de débito a la Sra. S.C.R.(.3.. **Cúmplase por SECRETARÍA de O.T.I.F.**

Hágase saber a la Sra. S.C.R.(.3. que deberá concurrir a la sucursal del Banco Patagonia del Edificio Judicial (sito en calle San Luis 853 P.B) para la tramitación de la tarjeta de débito y la autorización del cobro por ventanilla.

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias.

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza